



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

---

Número 116 — Año VII — Legislatura II — 14 de noviembre de 1989

---

## SUMARIO

### 2. TEXTOS EN TRAMITACION

#### 2.2. Propositiones de Ley

Proposición de Ley sobre las Cajas de Ahorros de Aragón, presentada por el G.P. Socialista..... 2577

#### 2.3. Propositiones no de Ley

Proposición no de Ley núm. 10/89, presentada por el G.P. Socialista, sobre la regulación del río Esera..... 2587

## 2.4. Mociones

Enmiendas presentadas a la Moción núm. 2/89, dimanante de la Interpelación núm. 5/89, relativa al patrimonio artístico de Aragón..... 2588

## 2.6. Preguntas

### 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

Pregunta núm. 91/89, relativa a la variante de Abizanda..... 2589

## 6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

### 6.1. Actas

#### 6.1.3. De Comisión

Acta de la sesión celebrada por la Comisión de Economía el día 3 de noviembre de 1989..... 2589

## 2. TEXTOS EN TRAMITACION

### 2.2. Propositiones de Ley

#### Proposición de Ley sobre las Cajas de Ahorros de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en su reunión de 14 de noviembre de 1989, ha calificado la Proposición de Ley sobre las Cajas de Ahorros de Aragón, presentada por el G.P. Socialista, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón y su remisión a la Diputación General para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1989.

El Presidente de las Cortes  
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Alfonso Sáenz Lorenzo, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista de las Cortes de Aragón, al amparo de lo establecido en artículo 131 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley sobre las Cajas de Ahorros de Aragón.

#### *Proposición de Ley sobre las Cajas de Ahorros de Aragón*

##### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 39 del Estatuto de Autonomía de Aragón otorga a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de cajas de ahorros para el fomento del desarrollo económico de Aragón, en el marco de la ordenación general de la economía, y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado.

La Ley 31/1985, sobre regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros, impulsó, a la vista de la experiencia acumulada por la anterior legislación, la plena democratización compatible con la profesionalización de los órganos rectores dentro de la peculiaridad del marco territorial y el fin social que las cajas tienen encomendados.

En nuestra Comunidad Autónoma se desarrolló la Ley mediante el Decreto 58/1986, de 20 de mayo, de la Diputación General de Aragón, que sirvió de base para la renovación de los órganos rectores de las cajas con sede social en Aragón.

Las sentencias del Tribunal Constitucional números 48 y 49/1988, ambas del 22 de marzo, vinieron a determinar con claridad los principios básicos de la Ley 31/1985 y por lo tanto introdujeron una mayor capacidad de regulación de los órganos rectores de las Cajas de Ahorros por parte de las Comunidades Autónomas.

Estos hechos unidos a la importancia y arraigo de las cajas de ahorros con sede social en Aragón en amplias capas sociales de nuestra Comunidad Autónoma, aconseja adecuar la normativa vigente a la nueva realidad.

La liberalización de los mercados financieros en el marco comunitario europeo y la peculiaridad de estas instituciones de carácter fundacional y fin social aconsejan por otra parte que la ley regule no solamente los órganos rectores de las Cajas de Ahorro, sino que en base a la competencia que el Estatuto de Autonomía otorga a la Comunidad Autónoma de Aragón se aborden otros temas de no menor importancia. Así la presente Ley regula también la creación, fusión, liquidación y registro; el régimen económico; las obras sociales y culturales; las infracciones y sanciones; la federación aragonesa de Cajas de Ahorro y el defensor del cliente.

Se prevé, por último, un plazo suficiente para que las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Autónoma de Aragón, adapten sus estatutos y reglamentos, de modo que no se produzcan vacíos en la renovación de los órganos rectores.

#### CAPITULO I

##### NATURALEZA Y FUNCIONES

**Artículo 1.**— 1. La presente Ley será de aplicación a las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. A los efectos de la presente Ley tendrán la consideración de Cajas de Ahorros las instituciones financieras de naturaleza fundacional y carácter social, sin ánimo de lucro, no dependientes de empresa, institución, corporación o entidad alguna, cuya principal actividad consista en el fomento del ahorro así como la captación y gestión de los depósitos que le sean confiados, y en la realización de funciones de intermediarios financieros autorizadas por la legislación vigente.

3. Todas las Cajas de Ahorros con domicilio social en Aragón tendrán la misma naturaleza jurídica y los mismos derechos y obligaciones, e idéntica consideración por parte del gobierno de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 2.**— 1. Las actuaciones de las Cajas de Ahorros sujetas a esta Ley quedarán bajo el protectorado y control de la Diputación General de Aragón, sin perjuicio de las atribuciones que, derivadas de la ordenación general de la economía y en el marco de las leyes básicas del Estado, puedan corresponder al mismo a través del Ministerio de Economía y Hacienda, Banco de España, u otros órganos de la Administración del Estado o de la Administración comunitaria.

2. La acción de protectorado de la Comunidad Autónoma de Aragón se basará en los siguientes principios:

a) Estimular todas las acciones económico-financieras de las instituciones de ahorro encaminadas a mejorar el nivel de vida de Aragón.

b) Vigilar el cumplimiento por parte de las Cajas de Ahorros de su función económico-social, dando las directrices sobre una adecuada política de inversión del ahorro privado.

c) Velar por la independencia, prestigio y equilibrio empresarial de las Cajas de Ahorros.

**Artículo 3.**— 1. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en Aragón colaborarán con los poderes públicos y la iniciativa privada a promover el desarrollo socio-económico del terri-

torio en el que se encuentren implantadas. Para ello, podrán efectuar las operaciones económicas y financieras necesarias para la consecución de aquellos objetivos, sin más limitaciones que las legalmente establecidas y las derivadas de las exigencias de seguridad, estabilidad y liquidez de los depósitos a ellas confiados por los impositores.

2. Los excedentes líquidos derivados de la actividad se dedicarán a la constitución de reservas y a la dotación de su obra social y cultural.

## CAPITULO II

### CREACIÓN, FUSIÓN, LIQUIDACIÓN Y REGISTRO

**Artículo 4.**— 1. La constitución de nuevas Cajas de Ahorros con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón necesitará autorización de la Diputación General de Aragón, sin perjuicio de la competencia que las leyes atribuyan en la materia a órganos y entidades de la Administración central del Estado o de la Comunidad Económica Europea.

2. La creación de nuevas Cajas de Ahorros deberá formalizarse en escritura pública, en la que necesariamente se hará constar:

- a) Las personas físicas o jurídicas fundadoras.
- b) La voluntad de constituir una Caja de Ahorros de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- c) La organización y función del patronato de la entidad y las personas que lo integran.
- d) Los estatutos que regularán el funcionamiento de la futura entidad.
- e) La dotación inicial, con descripción de los bienes y derechos que la integren, su titularidad, relación de cargas si las hubiere, y el carácter de la aportación.

3. En la escritura fundacional deberá quedar nombrado el primer Director General de la entidad, que someterá su nombramiento a ratificación en el primer Consejo de Administración que se constituya.

**Artículo 5.**— 1. Corresponde al Consejero de Economía emitir dictamen y elevar el mismo al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón para su aprobación o rechazo.

2. Del acuerdo adoptado por la Diputación General de Aragón se dará traslado inmediato a los fundadores, y, si éste es positivo, se procederá de oficio a su inscripción en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Aragón a que esta Ley se refiere.

3. La inscripción tendrá valor constitutivo, y desde que la misma se produzca, la Caja adquirirá plena personalidad jurídica y capacidad de obrar.

**Artículo 6.**— 1. Sin perjuicio de los requisitos exigidos con carácter general para las entidades financieras por la Administración central del Estado, la fundación de una nueva Caja de Ahorros sólo podrá ser denegada por incumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, o por notoria inadecuación o insuficiencia de la dotación fundacional al objeto y las finalidades de la nueva entidad.

2. Un reglamento al efecto regulará las normas especiales de intervención y control de las Cajas de Ahorros de nueva creación durante un período transitorio que no excederá de dos años. La inscripción en el Registro será considerada como

definitiva una vez finalizado el período transitorio y realizada la inspección correspondiente.

3. Denegada o no convertida en definitiva la inscripción en el Registro se podrá disponer del patrimonio resultante de acuerdo con lo previsto en la norma fundacional y, en su defecto, se estará a lo que legalmente esté previsto para la disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros.

**Artículo 7.**— Las inscripciones concedidas no serán transmisibles por ningún título o causa jurídica. Cualquier actuación en contrario será nula de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

**Artículo 8.**— 1. El patronato de la fundación tendrá atribuidas provisionalmente las funciones propias del Consejo de Administración, y aprobará los reglamentos internos de la Caja.

2. El patronato iniciará el proceso de constitución de la primera Asamblea General en un plazo no superior a los seis meses siguientes desde el comienzo de la actividad de la Caja.

3. En el primer Consejo de Administración de la Caja, además de los vocales elegidos, figurarán, con voz y voto, los miembros del patronato fundacional, los cuales cesarán por mitades a los dos y cuatro años de la constitución de la primera Asamblea General, sin perjuicio de que puedan ser elegidos como vocales.

**Artículo 9.**— Las absorciones y fusiones de Cajas de Ahorros en la que intervengan las domiciliadas en la Comunidad Autónoma de Aragón, requieren la previa autorización de la Diputación General de Aragón. En estos casos se observarán las siguientes condiciones

a) Cuando la absorción conlleve la pérdida de la personalidad jurídica inicial de una Caja de Ahorros aragonesa, se requerirá el acuerdo favorable de las dos terceras partes de los miembros de derecho del Consejo de Administración, y la mayoría absoluta de los Consejeros Generales, convocados en respectivas sesiones especiales al efecto.

b) La absorción por una Caja aragonesa, de otra Caja de Ahorros, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de derecho del Consejo de Administración de la entidad absorbente, y la mayoría simple de su correspondiente Asamblea.

c) Si en los acuerdos de fusión se contemplase el cambio del domicilio social de la Caja aragonesa correspondiente, se requerirán iguales mayorías que las previstas en el apartado a) de este artículo.

**Artículo 10.**— 1. Serán, además, requisitos necesarios para autorizar por la Diputación General de Aragón las fusiones de Cajas de Ahorros aragonesas:

a) Que las entidades que deseen fusionarse no se encuentren en período de liquidación, ni respecto de ellas exista acuerdo de disolución.

b) Que de la fusión no resulte perjuicio para los impositores o acreedores de las Cajas aragonesas que pretendan integrarse.

c) Que se garantice la estabilidad laboral de las plantillas de las entidades aragonesas que soliciten la fusión.

d) Que se equiparen las condiciones económico-sociales de los trabajadores de las Cajas aragonesas fusionadas, a la situación más ventajosa de cualquiera de las entidades que conformen la integración.

2. La autorización será publicada en el Boletín Oficial

de Aragón y en los diarios de mayor difusión de la población en que tengan el domicilio social.

**Artículo 11.**— 1. La disolución y liquidación de Cajas de Ahorros serán autorizadas por el Gobierno de la Diputación General de Aragón.

2. El acuerdo de disolución de una Caja de Ahorros aragonesa requerirá la mayoría de las dos terceras partes de los miembros de derecho de su Consejo de Administración, y la mayoría absoluta de su Asamblea General, ambos acuerdos adoptados en respectivas sesiones extraordinarias convocadas al efecto.

3. En toda liquidación de una Caja de Ahorros aragonesa intervendrá un representante de la Comunidad Autónoma de Aragón, nombrado por la Diputación General de Aragón, con plenas facultades de control.

**Artículo 12.**— De todos los acuerdos que la Diputación General de Aragón adopte autorizando la constitución, fusión o disolución de una Caja de Ahorros aragonesa, se dará traslado inmediato a la Comisión correspondiente de las Cortes de Aragón.

**Artículo 13.**— Se crea el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el que habrá de constar, en la forma que reglamentariamente se determine:

- a) La denominación de la institución.
- b) Su domicilio social.
- c) La fecha de escritura de fundación.
- d) La corporación, entidad o personas fundadoras.
- e) Los estatutos y reglamentos correspondientes.
- f) Números de orden y autorización de entrada en el Registro.
- g) Relación de agencias y sucursales.
- h) Posibles acuerdos de fusión.
- i) Los acuerdos de disolución y liquidación.
- j) Las autorizaciones que la Diputación General de Aragón conceda en relación con sus competencias, de acuerdo con esta Ley.
- k) Los resultados de las inspecciones que la Diputación General de Aragón, el Banco de España o cualquier otro organismo competente, gire a la Caja sobre un asunto determinado o general.
- l) Los balances anuales de la entidad, debidamente aprobados.
- m) La composición de sus órganos rectores y de control así como las variaciones que se produzcan en los mismos.
- n) La relación de empresas y sociedades en las que la Caja de Ahorros participe, capital y porcentaje con que lo haga, préstamos a ellas concedidos y situación en que se encuentran estos préstamos, datos personales de los representantes que en cada momento mantenga la entidad en dichas empresas y sociedades.

Para las empresas y sociedades que coticen en los mercados de valores, solamente figurarán aquellas participaciones que se mantengan por un período superior al año o que sean superiores al 3% de su capital social.

**Artículo 14.**— 1. Para las entidades con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Aragón, las denominaciones «Cajas de Ahorros» y «Monte de Piedad» serán privativas de las instituciones inscritas en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad.

2. Ninguna entidad o empresa no inscrita podrá utilizar en su denominación marcas, rótulos, modelos, anuncios o expresiones que induzcan a error sobre su naturaleza.

3. La Diputación General de Aragón, a través del Departamento de Economía, velará por el estricto cumplimiento de esta normativa.

**Artículo 15.**— Los apartados a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), l), m) del Registro de Cajas de Ahorros, serán públicos. Cualquier persona que justifique interés legítimo podrá obtener certificación de los datos obrantes en el mismo, en los términos y circunstancias que reglamentariamente se determinen.

### CAPITULO III

#### RÉGIMEN ECONÓMICO

**Artículo 16.**— 1. En el marco de la política monetaria y de la ordenación del crédito, el Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón establecerá las inversiones computables en el coeficiente de inversión de las Cajas con domicilio social en Aragón.

2. El Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón podrá establecer reglamentariamente la necesidad de autorización previa para determinadas inversiones de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Aragón.

**Artículo 17.**— Las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Aragón comunicarán a la Diputación General de Aragón, a través del Departamento de Economía, el cierre de oficinas. Esta comunicación estará suficientemente justificada, en el marco del carácter social de las Cajas de Ahorros cuando de ella se desprendan perjuicios notables para el municipio afectado.

**Artículo 18.**— Corresponde al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón aprobar los acuerdos adoptados por la Asamblea General de las Cajas de Ahorros, relativos a la determinación de los excedentes y a su distribución, conforme a la normativa aplicable.

**Artículo 19.**— 1. Las Cajas de Ahorros estarán obligadas a facilitar al Departamento de Economía, en la forma que reglamentariamente se determine, toda clase de información sobre su actividad y gestión.

2. Anualmente, las Cajas de Ahorros aragonesas redactarán una memoria explicativa de su actividad económica, administrativa y social. Dicha memoria contendrá necesariamente el balance y la cuenta de resultados al 31 de diciembre anterior.

3. El Departamento de Economía recibirá un ejemplar de la citada memoria.

**Artículo 20.**— 1. Las Cajas de Ahorros deberán someter a auditoría externa los estados financieros y las cuentas de resultados de cada ejercicio. El informe resultante de dicha auditoría será remitido al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón.

2. El Departamento de Economía podrá establecer el alcance y contenido de los informes de auditoría.

### CAPITULO IV

#### OBRA SOCIAL Y CULTURAL DE LAS CAJAS DE AHORROS

**Artículo 21.**— 1. Las Cajas de Ahorros aragonesas destinarán anualmente una parte de sus excedentes a la dotación de un fondo para el mantenimiento de su propia obra social y cultural.

2. Cuando la Caja actúe en más de una Comunidad Autónoma, en la dotación de la obra social y cultural se guardará la adecuada proporción a los recursos que obtenga de cada uno de dichos territorios.

**Artículo 22.**— 1. Las Cajas de Ahorros podrán realizar su obra social y cultural por sí mismas, en colaboración con otras instituciones públicas o privadas, o incluso, en relación con otras Cajas del territorio.

2. La Diputación General de Aragón remitirá a las Cajas de Ahorros sus criterios y prioridades en relación con las respectivas obras sociales y culturales.

**Artículo 23.**— En el marco de las bases aprobadas por el Estado sobre ordenación del crédito y la banca, y de acuerdo con las directrices de la Diputación General de Aragón, el Departamento de Economía ejercerá las funciones de coordinación e inspección de las Cajas de Ahorros domiciliadas en Aragón, sin perjuicio de las funciones que le correspondan al Banco de España.

## CAPITULO V

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 24.**— 1. Las Cajas de Ahorros, sus administradores, y los Directores Generales de las mismas incurrirán en responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de disposiciones relativas a los siguientes extremos:

- a) Apertura de oficinas.
- b) Distribución de excedentes y obra social y cultural.
- c) Inversiones.
- d) Remisión de balances, cuenta de resultados y estados complementarios.
- e) Utilización impropia del nombre de la Caja.
- f) Cualquier otro extremo regulado por normas de obligado cumplimiento.

2. También incurrirán en responsabilidad las personas o entidades que, sin haber estado inscritas como Cajas de Ahorros o Montes de Piedad en el Registro especial de Cajas Generales de Ahorro Popular, realicen operaciones propias de estas entidades o utilicen denominación u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios que puedan prestarse a confusión con la actividad de las Cajas de Ahorros autorizadas.

**Artículo 25.**— 1. En los supuestos a los que se refiere el artículo anterior podrán ser aplicadas las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación comunicada a las restantes Cajas de Ahorros aragonesas.
- c) Multas de hasta 40 millones de pesetas.
- d) Exclusión del Registro de Cajas de Ahorros aragonesas.

2. La imposición de cualquiera de las sanciones exigirá previa incoación del expediente tramitado con audiencia de los interesados.

3. El procedimiento y el régimen sancionador serán desarrollados reglamentariamente.

4. Las sanciones de los apartados a), b) y c) serán impuestas por el Departamento de Economía, y las correspondientes al apartado d) las impondrá el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, todo ello sin perjuicio de la legislación del Estado sobre el Fondo de Garantía de Depósitos de las Cajas de Ahorros.

5. El Departamento de Economía podrá sancionar, además de con multa de hasta 40 millones de pesetas, con inhabilitación a las personas o entidades a las que se refiere el número 2 del artículo anterior.

**Artículo 26.**— 1. La suspensión de los órganos de gobierno y de la dirección de las Cajas de Ahorros y la intervención de éstas será decretada por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Departamento de Economía o del Banco de España, en su caso, cuando así lo aconsejen situaciones de grave irregularidad administrativa o económica.

2. También podrá decretarse la intervención previa petición fundamentada de los órganos de gobierno de la propia Caja de Ahorros.

3. El acuerdo de intervención contendrá las razones y el alcance y limitaciones del mismo.

4. En caso de intervención los gastos causados por esta serán a cargo de la Caja afectada.

## CAPITULO VI

### ORGANOS DE GOBIERNO

**Artículo 27.**— 1. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorros corresponde a los siguientes órganos de gobierno:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Comisión de Control.

2. Dichos órganos actuarán siempre de forma colegiada, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 28.**— 1. Los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros actuarán en beneficio exclusivo de los intereses de la entidad y de sus depositantes, sin que puedan estar sujetos a mandato imperativo alguno, cualquiera que sea su procedencia.

2. En sus actuaciones sólo rendirán cuentas ante el órgano de gobierno al que pertenezcan y, en su caso, ante la Asamblea General, sin perjuicio de la acción inspectora que corresponda a la Diputación General de Aragón y al Banco de España.

3. Los cargos de miembros de la Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión de Control tendrán carácter honorífico y gratuito y no podrán generar más percepción que las dietas por asistencia y desplazamiento autorizadas con carácter general por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 29.**— 1. En el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad existirá una sección especial en la cual se inscribirán el nombramiento, reelección en su caso y cese de los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros aragonesas. Las altas y bajas de este registro serán notificadas al Banco de España.

2. El Registro de altos cargos de las Cajas de Ahorros de la Comunidad tendrá sólo carácter informativo.

3. Los nombramientos, reelecciones y ceses de miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control deberán comunicarse al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón en un plazo no superior a quince días.

**Artículo 30.**— Los estatutos y reglamentos que, de acuer-

do a las disposiciones de esta Ley, elaboren las Cajas de Ahorros deberán contener:

- a) El funcionamiento de los órganos de gobierno y procedimientos de elección de cada uno de ellos.
- b) Los requisitos para la convocatoria de la Asamblea General, plazos y publicidad.
- c) Quórum exigido para la validez de sus reuniones, y mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.
- d) Requisitos para la convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.
- e) Reglas para la renovación parcial de los miembros de los órganos rectores.
- f) Previsiones para cubrir las vacantes que se produzcan en dichos órganos.

**Artículo 31.**— La Asamblea General de las Cajas de Ahorros es el órgano supremo de gobierno y decisión de las mismas. Sus miembros tienen la denominación de «Consejeros Generales», velan por la integridad del patrimonio de la Caja, por la salvaguarda de los intereses de los depositantes y por la consecución de los fines de utilidad pública de la entidad, y fijan las normas directrices de su actuación.

**Artículo 32.**— 1. Los Consejeros Generales habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física, mayor de 18 años, de nacionalidad española, con residencia habitual en la zona de influencia de la Caja, y estar en plena posesión de sus derechos civiles.
- b) Tener, solo en el caso de los representantes de los impositores, la condición de depositante en la entidad con al menos tres años de antigüedad.
- c) No estar afectado por las incompatibilidades reguladas en el artículo siguiente de esta Ley.

2. Los compromisarios habrán de reunir los mismos requisitos que los Consejeros Generales representantes de los impositores.

**Artículo 33.**— 1. No podrán ejercer el cargo de Consejeros Generales, ni actuar como compromisarios:

- a) Los quebrados y concursados no rehabilitados, y los condenados a pena que lleve aparejada la inhabilitación para el ejercicio de cargo público.
- b) Los que antes de su designación o durante el ejercicio del cargo de Consejero incumplan, en su nombre o en nombre de la entidad a que representan, sus obligaciones con la Caja de Ahorros, contraídas con motivo de créditos o préstamos, o por el impago a ésta de deudas de cualquier procedencia.
- c) Los administradores y los miembros de órganos de gobierno de más de tres sociedades mercantiles o cooperativas, cuando no hayan sido designados en ellas por la propia Caja, así como los presidentes, consejeros generales, gerentes, asesores y empleados de otros establecimientos o instituciones de crédito con las excepciones antes indicadas.
- d) Los funcionarios al servicio de las administraciones públicas, con funciones que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros.
- e) Los Consejeros y demás cargos de designación política al servicio de la Comunidad Autónoma.

2. Los Consejeros Generales no pueden estar ligados mediante contrato laboral ni tener participación económica superior al 10% del capital en las sociedades privadas o con las personas con las que las Cajas de Ahorros o empresas participadas por éstas en más de un 25% de su capital

tenga contratos de obra, servicio, suministro o trabajo retribuido.

Quedan excluidos de este precepto los trabajadores de las Cajas de Ahorros que sean elegidos en representación de su grupo para Consejeros Generales.

**Artículo 34.**— 1. Los Consejeros Generales serán elegidos por un período de cuatro años, pudiendo no obstante, ser reelegidos cumpliendo los requisitos exigidos para su nombramiento.

2. La renovación de los Consejeros Generales se efectuará por mitades en la forma en que determinen los estatutos de la Caja, respetando en todo caso la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea General.

**Artículo 35.**— 1. Los Consejeros Generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados.
- b) Por renuncia expresa del interesado.
- c) Por defunción o declaración judicial de fallecimiento.
- d) Por declaración judicial de ausencia o de incapacidad.
- e) Por la pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad.
- f) Por incurrir en cualquiera de las incompatibilidades reguladas en esta Ley.

2. El cese de Consejeros Generales no afectará a la distribución de puestos en el Consejo de Administración de la Caja.

3. En los casos contemplados en los apartados e) y f) el acuerdo de separación se tomará en la Asamblea General por mayoría simple.

**Artículo 36.**— A la Asamblea General, como órgano supremo de gobierno y decisión de las Cajas de Ahorros, le corresponden en especial las siguientes funciones:

- a) La elección de los vocales del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.
- b) La decisión sobre el cese de los Consejeros Generales antes del cumplimiento de su mandato.
- c) La aprobación y modificación de los estatutos de la Caja y de sus reglamentos.
- d) La aprobación de las líneas generales y del plan de actuación de la Caja.
- e) La aprobación de la gestión del Consejo de Administración, de la memoria, el balance y la cuenta de resultados, así como la aplicación de estos a los fines prioritarios de la entidad.
- f) La creación y modificación de la obra social y cultural de la Caja, así como la aprobación de su gestión y de sus presupuestos anuales, incluida la liquidación de los mismos.
- g) Aprobar la fusión de la entidad con otras Cajas de Ahorros.
- h) Acordar, en su caso, la disolución de la Caja y el proyecto de liquidación de la misma.
- i) Cualesquiera otros asuntos que sometan a su consideración los órganos facultados al efecto.

**Artículo 37.**— La Asamblea se regirá por un reglamento interno en el que se especificarán los derechos y deberes de los Consejeros Generales, así como la creación y disolución de comisiones para estudio de problemas concretos.

Las Cajas de Ahorros pondrán a disposición de los Consejeros Generales todos los medios necesarios para el ejercicio de su cargo.

**Artículo 38.**— 1. Las Asambleas de las Cajas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

2. La Asamblea será convocada con carácter ordinario dos veces al año, dentro de cada semestre natural, respectivamente.

En la que se celebre durante el primer semestre se someterá a su aprobación la memoria, el balance y la cuenta de resultados correspondientes al ejercicio económico del año anterior. También se debatirá en dicha sesión el proyecto de aplicación de excedentes y la dotación de la obra social y cultural.

En la que se celebre durante el segundo semestre se someterán a aprobación el plan de empresa y los presupuestos para el ejercicio siguiente.

3. La Asamblea se reunirá con carácter extraordinario cuando lo decida el Consejo de Administración, por mayoría absoluta de sus miembros, a petición, como mínimo de un 25% de los miembros de la Asamblea, o a solicitud de la comisión de control cuando se trate de materias de su competencia. La petición de convocatoria deberá expresar los asuntos a tratar en la reunión.

En las Asambleas extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que constituyan el objeto para el cual han sido convocadas.

En todo caso, la convocatoria de Asamblea extraordinaria se efectuará en el plazo máximo de quince días desde la presentación de la correspondiente petición, y se celebrará, también como máximo, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a dicha petición.

**Artículo 39.**— 1. La Asamblea General será convocada por el Consejo de Administración en la forma que establezcan los estatutos de la Caja, con una antelación mínima de quince días.

2. La convocatoria será comunicada a los Consejeros Generales, y contendrá indicación de la fecha, lugar de la reunión, orden del día, y hora de celebración en primera convocatoria, y en su caso en segunda. Se publicará, además, en el Boletín Oficial de Aragón y en un diario, como mínimo, de amplia difusión en la zona de actuación de la Caja.

3. El orden del día será acordado por el Consejo de Administración de la entidad, y en él figurarán también aquellos asuntos de su competencia que hayan sido solicitados por la comisión de control, y los que, llevando la firma de al menos un 25% de los miembros de la Asamblea, hayan sido comunicados a la presidencia con una antelación de quince días y sean recogidos en el orden del día aprobado por el Consejo.

4. Desde la fecha de la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea, los Consejeros Generales podrán examinar en la sede de la entidad la documentación justificativa de la memoria, el balance y la cuenta de resultados, el informe de la comisión de control, el de las auditorías realizadas, el plan de empresa y el proyecto de presupuestos.

**Artículo 40.**— 1. La Asamblea General precisa para su válida constitución la asistencia en primera convocatoria de la mayoría de sus miembros, quedando válidamente constituida en segunda cualquiera que sea el número de Consejeros Generales presentes.

2. No obstante lo anterior, para el debate de las materias a que se refieren los apartados b), c), g) y h) del artículo 44 será necesaria la asistencia en primera convocatoria de, al menos, las dos terceras partes de los miembros de derecho de la Asamblea, y en segunda, de la mayoría de los mismos.

**Artículo 41.**— 1. La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración de la Caja; en su defecto, por uno de los Vicepresidentes, en su orden; y en ausencia de ambos por el vocal que designe el Consejo de Administración.

Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración; y en su defecto, el Vocal que el Consejo de Administración designe.

2. Cada Consejero General tendrá derecho a un voto indelegable.

3. A salvo de las especiales mayorías exigidas por esta Ley, los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple.

4. Los acuerdos adoptados se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de la reunión por la propia Asamblea, o dentro de los quince días siguientes, por el Presidente y dos interventores designados por la propia Asamblea. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

5. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluidos los disidentes o los ausentes, sin perjuicio del derecho que asiste a todo Consejero de salvar su voto, o de impugnar, en su caso, los acuerdos.

**Artículo 42.**— 1. La Asamblea General estará constituida por un mínimo de 70 y un máximo de 170 Consejeros Generales, siendo los estatutos de cada Caja los que fijarán el número concreto de los mismos.

2. Los Consejeros Generales serán designados en representación de los siguientes sectores:

- a) Impositores de la entidad.
- b) Empleados de la Caja de Ahorros.
- c) Ayuntamientos de las zonas de influencia de la Caja.
- d) Personas, entidades o corporaciones fundadoras.
- e) Otras entidades de reconocido prestigio en Aragón.

**Artículo 43.**— 1. La representación de los sectores a que se refiere el artículo anterior se distribuirán dentro de los porcentajes que a continuación se establecen:

- a) El 42% del total de Consejeros Generales será elegido en representación de los impositores de las Cajas de Ahorros.
- b) El 8% de tales Consejeros será elegido en representación directa del personal fijo de plantilla de la Caja.
- c) El 40% de los Consejeros será elegido en representación de los Ayuntamientos de la zona de actuación de la Caja.
- d) El 5% de los Consejeros Generales será elegido en representación de las entidades o personas fundadoras de la Caja.
- e) El 5% de los Consejeros será elegido en representación de otras entidades de reconocido prestigio en Aragón.

Si la entidad fundadora no existiera se repartirá proporcionalmente entre los demás sectores.

**Artículo 44.**— 1. Los Consejeros Generales en representación de los impositores serán elegidos mediante el sistema de compromisarios.

2. Las circunscripciones electorales estarán constituidas por cada una de aquellas provincias en las que hayan sido captados más del 10% de los recursos de la Caja de Ahorros. Las provincias restantes se agruparán por afinidad geográfica o cultural hasta alcanzar el porcentaje mínimo anteriormente citado.

3. Por cada circunscripción electoral será elegido un nú-

mero de compromisarios y de Consejeros Generales proporcional a los recursos captados por la Caja en dicha circunscripción. Como mínimo cada provincia de actuación de la Caja tendrá un Consejero General en la Asamblea.

4. La elección de compromisarios se efectuará mediante sorteo público ante notario, entre los impositores de la entidad que, reuniendo los requisitos establecidos en esta Ley y las normas que la desarrollen, hayan solicitado por escrito a la Comisión de Control su interés en participar en el sorteo. De no haber aspirantes suficientes, el resto de los compromisarios serán elegidos de entre el resto de los impositores. Se designarán 10 compromisarios por cada Consejero General correspondiente a la circunscripción de que se trate.

5. La lista de impositores para la elección de compromisarios se confeccionará por circunscripciones electorales.

6. Podrán presentarse a la elección de Consejeros Generales por este sector listas compuestas por el número suficiente de impositores para cubrir los puestos de Consejeros Generales previstos para la circunscripción más dos suplentes. Los componentes de las listas deberán cumplir los requisitos de elegibilidad previstos en la presente Ley, de tener una antigüedad mínima de tres años como impositor y residir habitualmente en la circunscripción electoral de que se trate.

7. Los sorteos de compromisarios deberán ser concluidos en todas las circunscripciones electorales, como mínimo, tres meses antes de la fecha en que haya de celebrarse la Asamblea para la renovación de los órganos rectores de la Caja.

8. Verificado que sea cada sorteo, la Caja hará públicas las listas de los designados, en los siete días siguientes, mediante anuncios en todas las oficinas de la red, en un diario de amplia difusión de la correspondiente circunscripción electoral, en el Boletín Oficial de la Provincia de que se trate, y en el de la comunidad autónoma correspondiente a dicha circunscripción. El anuncio contendrá además la convocatoria a elecciones de Consejeros Generales por este sector.

9. La presentación de candidaturas para la elección de los Consejeros Generales del sector deberá efectuarse, en la Secretaría General de la Caja, dentro de los 30 días hábiles siguientes al anuncio de convocatoria. En los 7 días siguientes a la conclusión del plazo indicado, la Caja hará públicas las candidaturas presentadas, en la misma forma establecida en el punto anterior.

10. Con al menos quince días de antelación a la celebración de la Asamblea General, en cada circunscripción electoral, y bajo la supervisión de la Comisión de Control de la Caja, se procederá a la elección de sus respectivos Consejeros Generales por este sector. La votación de los compromisarios tendrá carácter personal y secreta. Los Consejeros Generales se repartirán proporcionalmente entre aquellas listas que hayan obtenido, como mínimo, un 10% de los votos emitidos.

11. Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales de este sector no se cubrirán hasta que se proceda a una nueva elección de los compromisarios.

**Artículo 45.**— 1. Los Consejeros Generales en representación del personal de la Caja serán designados por el Comité de empresa, pudiendo ser elegibles todos los empleados de plantilla de la entidad, que reúnan los requisitos de elegibilidad y compatibilidad establecidos en esta Ley.

2. Los empleados de las Cajas de Ahorros podrán acceder al cargo de Consejero General en representación de cualesquiera de los otros sectores de la Asamblea.

3. Los Consejeros Generales representantes del personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo

68.c) del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de éstos.

**Artículo 46.**— 1. Podrán ser nombrados Consejeros Generales en representación de los municipios, quienes reuniendo los requisitos señalados en el artículo 32 de la Ley, no se hallen incurso en las causas de incapacidad o de incompatibilidad recogidas en el artículo 33 de la misma.

2. Los Consejeros Generales representantes de los municipios serán elegidos directamente por los Ayuntamientos respectivos, con arreglo a las disposiciones reguladoras del régimen de acuerdos de las corporaciones locales, pudiendo designarse a personas que, sin ser concejales, tengan los adecuados conocimientos para participar en el gobierno de la Caja en defensa de los intereses colectivos.

**Artículo 47.**— 1. Los Consejeros Generales representantes de las personas o entidades fundadoras de la Caja y los representantes de otras entidades de reconocido prestigio, serán elegidos directamente por ellas, de acuerdo con sus propios estatutos y reglamentos, y mediante el procedimiento que con antelación suficiente deberán comunicar a la propia Caja.

2. El sistema electoral deberá garantizar el máximo de publicidad, el secreto de la votación y el estricto carácter democrático de la misma.

3. Todo el proceso electoral de estos sectores estará supervisado por la Comisión de Control de la Caja, la cual podrá efectuar las indicaciones y dar las instrucciones complementarias que considere necesarias en orden a las garantías a que se hace referencia en el punto anterior.

**Artículo 48.**— Corresponde al Consejo de Administración, como órgano delegado de la Asamblea General, la definición de las líneas generales del plan de actuación anual de la Caja, y el gobierno, gestión, administración y representación de la misma, con plenas facultades, y sin más limitaciones que las expresamente reservadas a la Asamblea de la entidad en la presente Ley o en los respectivos estatutos particulares.

**Artículo 49.**— 1. El número de vocales del Consejo será fijado por los estatutos, no pudiendo ser inferior a 11 ni superior a 19.

2. La presencia en el Consejo de Administración de los Consejeros Generales en representación de todos los sectores guardará idéntica proporción que la establecida para la Asamblea General, salvando las fracciones que resulten de la reducción numérica, sin que en ningún caso pueda quedar excluido ningún sector integrante ni aplicarse criterios territoriales dentro de cada sector.

3. El cuerpo electoral será único, presentándose candidaturas en listas formadas por Consejeros Generales, diferenciadas por cada sector de representación y aplicándose la ley D'Hont para la asignación de puestos en el Consejo de Administración.

4. Las vacantes que se produzcan en el Consejo se suplirán con los siguientes candidatos de las respectivas listas.

**Artículo 50.**— 1. Los vocales del Consejo de Administración estarán afectos como mínimo, a las mismas incompatibilidades establecidas para los Consejeros Generales.

2. El mandato de los vocales del Consejo de Administración no podrá exceder de cuatro años con la posibilidad de su reelección si se cumplieran las mismas condiciones, requisitos y trámites que para el nombramiento.

3. La renovación de los vocales del Consejo de Admi-

nistración se hará parcialmente, por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que lo componen.

4. El procedimiento y las condiciones para la reelección y provisión de vacantes en el Consejo de Administración se determinarán reglamentariamente.

5. Los vocales del Consejo de Administración cesarán en los mismos supuestos previstos en esta Ley para los Consejeros Generales.

**Artículo 51.**— Los vocales del Consejo de Administración en representación del sector de empleados de la Caja de Ahorros tendrán las mismas garantías que los miembros del Comité de Empresa.

**Artículo 52.**— 1. El Consejo de Administración elegirá por mayoría simple, de entre sus miembros al Presidente, que, a la vez, lo será de la entidad, y a uno o más Vicepresidentes, que le sustituirán por orden suya. El Consejo de Administración nombrará igualmente un Secretario. El Presidente, Vicepresidentes y Secretario del Consejo de Administración lo serán, asimismo, de la Asamblea General.

2. En ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes convocará y presidirá las reuniones y ejercerá las funciones correspondientes el vocal que el propio Consejo designe en cada caso por mayoría.

**Artículo 53.**— 1. El Consejo se reunirá cuantas veces sean necesarias para la buena marcha de la entidad y, como mínimo, una al mes.

2. La convocatoria la efectuará el Presidente, quien determinará los asuntos que deben figurar en el orden del día, presidirá la sesión y dirigirá los debates y discusiones.

3. El Presidente convocará el Consejo a iniciativa propia o a petición de 1/3, como mínimo de sus miembros. En este supuesto, el orden del día estará motivado por el objeto de la petición.

4. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido siempre que al abrirse la sesión estén presentes al menos la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros asistentes si los estatutos no estableciesen otra mayoría distinta.

5. El Director General, cuando lo considere conveniente, podrá asistir, con voz y sin voto, a las reuniones del Consejo de Administración.

6. La discusión y los acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas que serán firmadas por el Presidente, el Secretario y dos vocales, como mínimo, pertenecientes a distintos sectores de representación.

**Artículo 54.**— 1. El Consejo de Administración podrá delegar algunas de sus facultades en una Comisión Ejecutiva, compuesta al menos por las siguientes personas:

- El Presidente de la Caja.
- El Secretario del Consejo de Administración.
- Un representante de los ayuntamientos y otro de los impositores.
- El Director General, que actuará con voz y sin voto.

2. El Consejo de Administración no podrá delegar funciones relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General, ni aquellas que el Consejo tenga por delegación.

3. Los acuerdos serán adoptados en Comisión Ejecutiva por mayoría de los asistentes a la sesión, teniendo el Presidente voto de calidad.

4. De todos los acuerdos que la Comisión adopte se dará

cuenta pormenorizada en la siguiente reunión del Consejo de Administración.

**Artículo 55.**— 1. Los vocales del Consejo de Administración de una Caja de Ahorros aragonesa, los miembros de la Comisión de Control, el Director General, los Subdirectores y el Secretario General no podrán obtener créditos de la entidad, avales ni cualesquiera otra clase de garantías, sin la previa autorización del Consejo de Administración.

2. También será necesaria dicha autorización previa para adquirir cualesquiera bienes o valores propios o emitidos por la entidad, bien se efectúe la adquisición en propiedad o se trate de un derecho real limitado o de arrendamiento.

3. La misma autorización será necesaria cuando los altos cargos a que este artículo se refiere pretendan transmitir bienes o derechos propios a favor de la Caja.

**Artículo 56.**— 1. La prohibición contenida en el artículo anterior será extensible a los cónyuges de los altos cargos, a sus ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el segundo grado y a las sociedades en las que tales personas tengan participación superior al 20%, y aquéllas en las que ejerzan los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado.

2. De las autorizaciones concedidas se dará cuenta inmediata a la Diputación General de Aragón.

3. Si la Diputación General de Aragón no formulase objeción alguna la autorización del Consejo será firme.

**Artículo 57.**— 1. Serán facultades de la Comisión de Control:

a) Analizar la gestión económico-financiera de la entidad, velando por la adecuación de los acuerdos del Consejo de Administración a la legalidad vigente, a las directrices y resoluciones de la Asamblea General y a los propios de la entidad.

b) Vigilar el funcionamiento de los órganos de intervención de la Caja.

c) Conocer los informes de auditoría externa y refrendar las recomendaciones o salvedades que puedan formular los auditores.

d) Revisar el balance y la cuenta de resultados de cada ejercicio anual, formulando las observaciones que considere oportunas.

e) Elevar a la Asamblea General un informe anual sobre su actuación, sin perjuicio de cuantos otros le sean solicitados.

f) Requerir al Presidente del Consejo de Administración la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario, cuando lo considere conveniente, por lo menos, 2/3 de sus miembros.

g) Controlar y vigilar los órganos electorales de composición de la Asamblea y del Consejo de Administración.

h) Proponer al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón la suspensión de los acuerdos del Consejo de Administración en aquellos casos en que, a su juicio, vulneren las disposiciones vigentes.

i) Supervisar la auditoría externa.

j) Cualesquiera otras que le atribuyan esta Ley o los estatutos de la Caja.

2. La Comisión de Control habrá de informar inmediatamente de las posibles irregularidades detectadas en el funcionamiento de la Caja al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón, para que tome las medidas oportunas, sin perjuicio de sus facultades para solicitar la

convocatoria de Asamblea General, y la obligación de comunicar directamente al Banco de España o al organismo estatal que corresponda las cuestiones relacionadas con las competencias que le son propias.

3. La Comisión de Control elaborará los informes que reglamentariamente se establezcan, que serán remitidos al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón.

**Artículo 58.**— 1. La Comisión de Control en número máximo de diez, estará formada, como mínimo, por un representante de cada uno de los grupos que integran la Asamblea General, que no ostenten la condición de vocales del Consejo de Administración, debiendo aplicarse los criterios de proporcionalidad en orden a los grupos que la integran.

2. La presentación de candidaturas y posterior elección se efectuará conforme a lo dispuesto para los vocales del Consejo de Administración.

**Artículo 59.**— 1. La Comisión de Control, de entre sus miembros, elegirá un Presidente y un Secretario.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Control se reunirá siempre que sea convocada por su Presidente, a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros y, como mínimo, una vez cada trimestre. En el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar del Consejo de Administración y del Director General todos los antecedentes y la información que considere necesarios.

3. En la Comisión de Control los acuerdos se tomarán por mayoría de sus miembros, salvo los supuestos de especial mayoría previstos en esta Ley.

**Artículo 60.**— El Director General de una Caja de Ahorros ejecuta los acuerdos del Consejo de Administración, sirve de cauce de relación entre los órganos de gobierno regulados en los artículos anteriores, los servicios y el personal de la Caja, ostenta la jefatura superior del personal y ejerce las otras funciones que los estatutos o los reglamentos de cada entidad le encomienden.

**Artículo 61.**— 1. El Director General será designado por el Consejo de Administración de la Caja de entre cualesquiera personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficientes para realizar las funciones de su cargo.

2. Su nombramiento será ratificado por la Asamblea General y comunicado al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón.

3. Podrá ser removido de su cargo:

a) Por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración, ratificado posteriormente por la mayoría simple de la Asamblea General.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por el Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón, por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

c) Por jubilación a la edad que fijen los estatutos de la Caja.

4. El cese en el cargo de Director General no afectará a sus derechos derivados de su relación laboral con la entidad.

**Artículo 62.**— El ejercicio del cargo de Director General exige dedicación exclusiva, sin perjuicio de las actividades que ejerza en representación de la Caja.

## CAPITULO VII

### LA FEDERACIÓN ARAGONESA DE CAJAS DE AHORROS

**Artículo 63.**— 1. Las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Autónoma de Aragón se agruparán en una única federación, que poseerá personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de las actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines.

2. Su sede social se ubicará dentro de la Comunidad, en domicilio independiente del de sus miembros.

**Artículo 64.**— Serán misiones de la Federación entre otras, las siguientes:

a) Ostentar la representación de las Cajas de Ahorros de la Comunidad ante los poderes públicos.

b) Procurar la defensa y difusión del ahorro.

c) Informar a las Cajas federadas sobre los planes de actuación económica elaborados por el gobierno autónomo, a fin de que aquéllas puedan orientar sus inversiones de acuerdo con las prioridades.

d) Promover y coordinar la prestación de servicios comunes.

e) Impulsar la posible creación y sostenimiento de obras sociales y culturales conjuntas.

f) Colaborar con las autoridades financieras para el mejor cumplimiento de la normativa vigente.

g) Facilitar la actuación de las Cajas federadas, en el exterior, ofreciendo los servicios que éstas puedan requerir.

h) Cuantas otras les sean atribuidas en delegación por las Cajas federadas.

**Artículo 65.**— La Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros estará compuesta por los siguientes órganos:

a) El Consejo General.

b) La Secretaría General.

**Artículo 66.**— 1. El Consejo General, como máximo órgano de gobierno y decisión de la Federación, estará constituido por tres miembros de cada Consejo de Administración de las Cajas federadas entre los que se encontrará siempre el Presidente de la entidad y un representante de cada uno de los grupos en representación de impositores y ayuntamientos elegidos por los miembros del Consejo de Administración.

2. A las sesiones del Consejo General podrán asistir, con voz y sin voto, los Directores Generales de cada entidad federada y un representante de la Comunidad Autónoma de Aragón nombrado por el Consejero de Economía de la Diputación General de Aragón.

3. A las sesiones del Consejo General podrá asistir con voz y sin voto, el Secretario General de la Federación, que actuará como Secretario.

**Artículo 67.**— 1. El Consejo General se reunirá, en sesión ordinaria, al menos cuatro veces al año, dentro de cada trimestre natural, respectivamente. No obstante, el Presidente podrá convocar sesión extraordinaria en cualquier momento y, necesariamente, cuando lo soliciten al menos la mayoría de las Cajas federadas.

2. Los estatutos de la Federación regularán la convocatoria de las sesiones, plazos y difusión de las mismas, fórmulas de adopción de acuerdos y su grado de vinculación para las Cajas federadas.

3. Los acuerdos se tomarán por mayoría de sus miembros.

4. Los acuerdos de la Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros, en aquello que involucren al funcionamiento de cada una de ellas, deberán ser ratificados por los respectivos Consejos de Administración.

**Artículo 68.**— El Consejo General aprobará anualmente, en la sesión que celebre en el cuarto trimestre del año, el presupuesto de la Federación y el plan de actuación para el ejercicio siguiente. Los estatutos deberán contemplar las fuentes de financiación del presupuesto y el criterio para el cálculo de la cuota federal a satisfacer por cada una de las entidades miembros. La memoria de gestión y la liquidación del presupuesto anterior, se aprobarán, en su caso, en la primera sesión que, dentro de cada año, celebre el Consejo.

**Artículo 69.**— 1. El Consejo General elegirá a su Presidente y Vicepresidente de entre los Presidentes de las Cajas de Ahorros Federadas por un período de dos años prorrogables. El Presidente del Consejo, que también lo será de la Federación, representará a la misma en los actos en los que, oficialmente, ésta deba figurar o intervenir.

2. El Presidente y el Vicepresidente cesarán en sus cargos por las causas que estatutariamente se establezcan, entre las cuales deberán figurar las siguientes:

a) Por remoción en virtud de acuerdo del Consejo General, adoptado por mayoría de, al menos, dos terceras partes de sus miembros.

b) Por pérdida del cargo en virtud del cual hubiese sido nombrado.

En caso de vacante, el Consejo General deberá elegir nuevo Presidente o Vicepresidente, en el plazo máximo de 60 días desde que se produzca el cese.

**Artículo 70.**— 1. La Secretaría General de la Federación se configura como un órgano administrativo de gestión y coordinación. Tendrá carácter permanente.

2. Al frente de la misma figurará un Secretario General designado por el Consejo General de la Federación entre las personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficientes para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo, el cual desempeñará su cometido en régimen de dedicación exclusiva.

3. Sus funciones serán las que establezcan los estatutos, entre las cuales figurarán, además de las propiamente ejecutivas, las de presentar propuestas dirigidas a la coordinación de prestación de servicios técnicos y financieros comunes, a la financiación conjunta de obras sociales, publicidad, y otras materias de interés común o que supongan una más estrecha vinculación entre las Cajas de Ahorros federadas.

**Artículo 71.**— El Consejo General remitirá al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón cuanta información se solicite para el mejor seguimiento de la actividad de la Federación. En todo caso, en el plazo de quince días desde la toma del acuerdo por el Consejo General, éste deberá remitir:

a) Certificación del nombramiento, cese y reelección, en su caso, del Presidente y Vicepresidente de la Federación, y de los restantes miembros del Consejo General, detallando los cargos que ostenten en el Consejo General, personas a las que sustituyen y plazo para el cual han sido nombrados o reelegidos.

b) Presupuestos y líneas de actuación para el ejercicio.

c) Informe sobre el análisis de la gestión económico-financiera de la Federación y de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.

d) Propuesta de modificación de los estatutos y reglamento de la Federación para la aprobación, si procede por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón.

## CAPITULO VIII

### EL DEFENSOR DEL CLIENTE

**Artículo 72.**— Dentro de la Federación de Cajas de Ahorros aragonesas existirá un Defensor del Cliente, que tendrá como misión la defensa y protección de los intereses y derechos de los clientes de las entidades federadas, en sus relaciones con ellas.

**Artículo 73.**— Corresponde al Consejo General de la Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros su nombramiento, debiendo recaer el mismo en persona de reconocido prestigio, con residencia habitual en alguno de los territorios del ámbito de influencia de las Cajas.

**Artículo 74.**— 1. El Defensor del Cliente no podrá mantener ningún tipo de contrato de trabajo, empresa o servicios con las Cajas, y su cargo será incompatible con los de Consejero General, miembro del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, y Director General de las instituciones.

2. Le afectarán, además, las mismas causas de inelegibilidad y de incompatibilidad previstas en esta Ley para los Consejeros Generales.

**Artículo 75.**— El Defensor del Cliente será nombrado para un período de tres años, pudiendo ser reelegido por una sola vez y por un período igual como máximo.

**Artículo 76.**— El Defensor del Cliente cesará en el ejercicio de su cargo por alguna de las causas siguientes:

a) Conclusión del plazo de su nombramiento.

b) Muerte o declaración judicial de fallecimiento.

c) Declaración judicial de ausencia o de incapacidad.

d) Renuncia voluntaria.

e) Por acuerdo del Consejo General de la Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros, cuando a su juicio existiese justa causa, y se adopte con la mayoría de, al menos, dos terceras partes de sus miembros.

**Artículo 77.**— 1. El Defensor del Cliente recibirá de la Federación cuanta asistencia técnica, económica y de personal sea preciso al objeto de su misión.

2. Las Cajas de Ahorros federadas facilitarán la información necesaria para el ejercicio de su misión.

3. El Defensor del Cliente elevará un informe anual al Consejo General de la federación en el que hará constar sus recomendaciones. Asimismo, por asuntos concretos, podrá elevar a los Consejos de Administración de las Cajas de Ahorros federadas informes sobre las quejas recibidas, haciendo constar su recomendación.

**Artículo 78.**— En su funcionamiento ordinario, el Defensor del Cliente acomodará sus actuaciones a la normativa de la presente Ley y al reglamento interno que el propio Defensor elaborará y elevará para su aprobación, al Consejo General de la Federación.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.**— Las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Autónoma de Aragón, deberán adaptar sus estatutos y reglamentos internos a lo preceptuado en la presente Ley en el plazo de diez meses desde la entrada en vigor, elevándolos a la Comunidad Autónoma para su aprobación en el plazo de tres meses.

**Segunda.**— La constitución de la Asamblea General elegida según las normas contenidas en esta Ley se realizará dentro de los cuatro meses siguientes al de la aprobación de los estatutos y reglamentos de las Cajas de Ahorro y designará en la forma establecida a los vocales del Consejo de Administración y a los miembros de la Comisión de Control.

**Tercera.**— En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea General, el gobierno, representación y administración de las Cajas de Ahorros seguirán atribuidos a sus actuales órganos de gobierno, quienes, en consecuencia, adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley.

**Cuarta.**— Los actuales miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos órganos constituidos de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley.

No obstante, seguirán ostentando su cargo como vocales por el período de un año, conjuntamente con los miembros del nuevo Consejo de Administración, aquellos vocales que en el momento de producirse la elección de los nuevos órganos, no les correspondiese cesar en la primera renovación parcial de acuerdo con la normativa por la que fueron elegidos.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1989.

El Portavoz  
ALFONSO SAENZ LORENZO

**2.3. Proposiciones no de Ley****Proposición no de Ley núm. 10/89, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, sobre la regulación del río Esera.****PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON**

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 14 de noviembre de 1989, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 10/89, presentada por el G.P. Socialista, sobre la regulación del río Esera, acordando su tramitación ante el Pleno de la Cámara en función de la voluntad manifestada por el Grupo Parlamentario proponente. Asimismo, la Mesa, a solicitud de 21 Diputados del Grupo proponente, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, la tramitación de este documento por el procedimiento de urgencia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 171.1 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de diez días hábiles, que finalizará el próximo día 22 de noviembre, para presentar enmiendas a la citada Proposición no de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1989.

El Presidente de las Cortes  
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

**A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:**

D. Alfonso Sáenz Lorenzo, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, de conformidad con los artículos 170 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley, para su tramitación urgente, relativa a la regulación del río Esera.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La regulación hidráulica es uno de los temas prioritarios que Aragón tiene pendiente de resolver.

Desde el año 1956, el incremento de regulación en el río Esera, por ser insuficiente el embalse de Joaquín Costa en Barasona, es una de las aspiraciones y reivindicaciones hidráulicas más constantes de Aragón.

Redactado el proyecto Lorenzo Pardo en Campo y sometido a información pública, fue rechazado mayoritariamente por instituciones, entidades y personas del Alto Aragón así como de Aragón en su conjunto.

Constituida formalmente por el Gobierno de UCD una Comisión informativa, participada por numerosas representaciones, entre ellas la propia DGA, ésta acordó solicitar del MOPU un estudio de alternativas tendentes al mismo fin de regular los caudales del Esera.

Dicho estudio, riguroso, extenso y exhaustivo fue conocido y alegado por cuantas instituciones o personas desearon hacerlo, compareciendo igualmente la DGA.

A la vista del mismo y de dichas alegaciones y sugerencias en 1986 —treinta años después— la Junta de Gobierno de la CHE lo aprobó por mayoría, contando con el beneplácito expreso de la DGA.

Redactado el correspondiente proyecto, se encuentra en estos momentos en su fase de nueva información pública que finaliza el 15 del corriente mes de noviembre.

A la vista de lo que antecede, de los años transcurridos sin ser atendida esta imperiosa necesidad aragonesa, y de los acontecimientos producidos durante este tercer periodo de alegaciones públicas, hace aconsejable la presentación de la siguiente

#### PROPOSICION NO DE LEY

Las Cortes de Aragón consideran prioritaria una política de consenso en materia de regulación de aguas en la Comunidad Autónoma. Por ello,

1. Las Cortes de Aragón consideran de interés general la regulación del río Esera en la provincia de Huesca. Entre las alternativas posibles para esta finalidad, se estima como

más viable el sistema Campo-Comunet por entender que es el de menor afección social y económica para atender las necesidades de riego.

2. Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón para que, en el plazo de dos meses, presente —de acuerdo con sus competencias en materia de ordenación del territorio— un plan de actuación en el espacio afectado por el embalse, para lo cual mantendrá los contactos necesarios con el MOPU (DGOH y CHE) y los Ayuntamientos afectados, que garantice la preservación de los legítimos intereses de las personas afectadas.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1989.

El Portavoz  
ALFONSO SAENZ LORENZO

## 2.4. Mociones

### Enmiendas presentadas a la Moción núm. 2/89, dimanante de la Interpelación núm. 5/89, relativa al patrimonio artístico de Aragón.

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con el artículo 100.2 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de las enmiendas que a continuación se insertan, presentadas por el G.P. Aragonés Regionalista a la Moción número 2/89, dimanante de la Interpelación núm. 5/89, relativa al patrimonio artístico de Aragón, y que han sido calificadas por la Mesa de las Cortes de Aragón en su sesión de 14 de noviembre de 1989.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1989.

El Presidente de las Cortes  
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

#### ENMIENDA NUM. 1

##### A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario Aragonés Regionalista, al amparo de lo establecido en el artículo 160 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Moción núm. 2/89, dimanante de la Interpelación núm. 5/89, relativa al patrimonio artístico de Aragón.

#### ENMIENDA DE SUPRESION

Se propone la supresión del punto 3.

#### MOTIVACION

No procede.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1989.

El Portavoz  
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

#### ENMIENDA NUM. 2

##### A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario Aragonés Regionalista, al amparo de lo establecido en el artículo 160 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Moción núm. 2/89, dimanante de la Interpelación núm. 5/89, relativa al patrimonio artístico de Aragón.

#### ENMIENDA DE MODIFICACION

Al punto 4 de la Moción. Se propone el siguiente texto:  
«Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General para que realice un inventario del patrimonio histórico, bienes muebles, de la Comunidad Autónoma, acompañado de un plan de actuación, informando a la Comisión de Cultura de su desarrollo.»

#### MOTIVACION

Mejorar el texto.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1989.

El Portavoz  
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

## 2.6. Preguntas

### 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

#### **Pregunta núm. 91/89, relativa a la variante de Abizanda.**

##### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1989, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 91/89, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Benedicto Gracia, relativa a la variante de Abizanda.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1989.

El Presidente de las Cortes  
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

##### A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Eugenio Benedicto Gracia, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa a la variante de Abizanda.

##### PREGUNTA

¿En qué estado se encuentran o cuál es el grado de realización de las obras de la variante de Abizanda? ¿Cómo se ha solucionado la variante de obra propuesta por la empresa constructora al Ayuntamiento de Abizanda?

Zaragoza, 14 de noviembre de 1989.

El Diputado  
EUGENIO BENEDICTO GRACIA

## 6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

### 6.1. Actas

#### 6.1.3. De Comisión

#### **Acta de la sesión celebrada por la Comisión de Economía el día 3 de noviembre de 1989.**

##### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Comisión de Economía de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 1989, ha aprobado el acta correspondiente a la sesión de 3 de noviembre de 1989, cuyo texto se inserta. Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1989.

El Presidente de las Cortes  
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

##### SESION NUM. 40

En el palacio de la Aljafería de la ciudad de Zaragoza, sede de las Cortes de Aragón, siendo las diez horas veinte minutos del día 3 de noviembre de 1989, se reúne la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón.

Preside la reunión el Ilmo. Sr. D. José Luis Sánchez Sáez, Presidente de la Comisión, asistido del Vicepresidente, Ilmo. Sr. D. Isabelo-Alfonso Forcén Bueno, y del Secretario sustituto de la misma, Ilmo. Sr. D. Carlos Til Mata. Asisten los Diputados Sres. Hernández Tornos, Martínez Herrera, Bernad Royo, Tejedor Sanz y Villa Giner (en sustitución de Sierra Pérez), del G.P. Socialista; Bolea Foradada, Gil Estrada (en sustitución de Cuevas Gimeno) y Esteban Sánchez, del G.P. Aragonés Regionalista; Sánchez Sánchez y Tomé Sebastián, del G.P. Popular; Baquedano García, del G.P. de Centro Democrático y Social, y de las Casas Gil, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida. También asiste a la Comisión de Economía D. Jorge Noguera Doñate. Asiste como Letrada D.<sup>a</sup> Vega Estella Izquiedo.

Como cuestión previa, se propone por el Presidente a la Comisión, al inicio de la sesión, incluir en el Orden del Día el expediente núm. 2.272 acordándose su inclusión de acuerdo con el artículo 76.3 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

A continuación se procede a estudiar los expedientes de modificación presupuestaria que a continuación se detallan:

1. Expediente núm. 2.250: Aprobado por unanimidad.

D. Bernardo Baquedano García, del G.P. de Centro Democrático y Social, anuncia su voto favorable a la concesión de la subvención, indicando que se están detectando fallos en los mecanismos legales previstos para conceder este tipo de ayudas por existir una deficiente coordinación con la Administración del Estado.

2. Expediente núm. 2.255: Es aprobado por trece votos a favor y dos abstenciones.

3. Expediente núm. 2.256: Es aprobado por catorce votos a favor y una abstención.

4. Expediente núm. 2.257: Es aprobado por catorce votos a favor y una abstención.

5. Expediente núm. 2.258: Es aprobado por siete votos a favor, dos votos en contra y seis abstenciones.

6. Expediente núm. 2.259: Es aprobado por catorce votos a favor y una abstención.

7. Expediente núm. 2.260: Es aprobado por catorce votos a favor y una abstención.

8. Expediente núm. 2.261: Es aprobado por catorce votos a favor y una abstención.

9. Expediente núm. 2.272: El Sr. Hernández Tornos, del G.P. Socialista, anuncia su voto favorable, oponiendo una serie de objeciones a la actuación llevada a cabo por la Diputación General de Aragón, manifestando su voluntad de no votar afirmativamente expedientes que incluyan mayor ampliación en este tema. Por el G.P. Popular, el Sr. Tomé

Sebastián realiza una defensa de la labor llevada a cabo por DAYSA, intervención constestada por el Sr. Hernández Tornos, del G.P. Socialista.

Por el G.P. de Centro Democrático y Social, el Sr. Baquedano García anuncia el voto negativo de su Grupo Parlamentario por considerar que el expediente objeto de debate incumple las previsiones fijadas en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1989.

El Sr. Tomé Sebastián, del G.P. Popular, insiste en la labor llevada a cabo por DAYSA, que ha permitido la creación de noventa puestos de trabajo.

El expediente de modificación presupuestaria es aprobado por trece votos a favor y dos en contra.

Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las doce horas y cuarenta minutos.

El Secretario (sustituto) de la Comisión  
CARLOS TIL MATA

V.º B.º

El Presidente de la Comisión  
JOSE LUIS SANCHEZ SAEZ



## BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar: 135 ptas. (IVA incluido). Precio de la suscripción anual: 6.700 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de La Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.